

CONSTITUCIÓN TELEMÁTICA DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LIMITADAS LABORALES TRAS EL REAL DECRETO 44/2015, DE 2 DE FEBRERO

Rafael Jordá García

Abogado

Profesor Asociado de Derecho Mercantil (Acreditado Ayudante Doctor)

Universidad de Murcia

RESUMEN

El Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico para la puesta en marcha de, entre otras figuras, las sociedades cooperativas y las sociedades limitadas laborales mediante el sistema de tramitación telemática, es la primera ocasión en que el legislador ha prestado atención a las entidades de economía social en cuanto a su constitución telemática. La norma limita su alcance a las cooperativas de trabajo asociado y excluye de su aplicación determinadas actividades empresariales. Debemos analizar las cuestiones adicionales al Documento Único Electrónico que desde la Ley de Emprendedores son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada para agilizar su inscripción y que quedan vedadas a la sociedad cooperativa y no a la sociedad limitada laboral en cuanto subtipo de aquellas.

PALABRAS CLAVE: Economía Social, Cooperativas, Sociedades Limitadas Laborales, Constitución telemática, Documento Único Electrónico, Inscripción registral telemática.

ONLINE FORMATION OF COOPERATIVES AND LABOUR LIMITED COMPANIES FOLLOWING ROYAL DECREE 44/2015 OF 2 FEBRUARY 2015

ABSTRACT: Royal Decree 44/2015, dated February 2nd, which regulates specifications and conditions to use the Single Electronic Document for the start-up of cooperatives and limited employee-owned companies, among others, by the electronic processing system, being the first time the legislator has paid attention to social economy entities regarding its electronic incorporation. This article analyzes the abovementioned regulation scope limitations and compares additional questions to the Single Electronic Document that according to Entrepreneurial Law are applicable to limited liability companies in order to speed their recording procedure and that are forbidden for cooperatives and which, in many aspects, may benefit limited employee-owned companies.

KEYWORDS: Social Economy, Cooperatives, Limited employee-owned companies, Electronic incorporation, Single Electronic Document.

CLAVES-ECONLIT: J54 Producer Cooperatives; Labor Managed Firms; Employee Ownership. K20 Regulation and Business Law: General. L31 Nonprofit Institutions; NGOs; Social Entrepreneurship. P13 Cooperative Enterprises.

SUMARIO

I. Las ventajas de la utilización de los medios telemáticos para la puesta en marcha de todo tipo de empresas. 1. Ventajas de las nuevas tecnologías en la creación de empresas. 2. Ausencia de previsiones legales para la constitución telemática de las entidades de economía social hasta el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero. II. Evolución en la constitución telemática de sociedades mercantiles previa al Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero. 1. El Documento Único Electrónico (DUE) y su silencio inicial respecto a las entidades de economía social. 2. La Ley 14/2013, de 27 de diciembre, de Apoyo a los Emprendedores o el relanzamiento del DUE para la ágil constitución de sociedades. III. Régimen de tramitación telemática propuesto para las sociedades cooperativas y las sociedades laborales de responsabilidad limitada. IV. Aplicación del due a las sociedades cooperativas. 1. Ampliación de los datos que deberá contener el DUE para la constitución de una cooperativa (de trabajo asociado). 2. Trámites que la cooperativa puede realizar con el DUE. 3. Cuestiones no agilizadas: Contenido de la escritura de constitución y los estatutos de la cooperativa. V. Desarrollo de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales con el RD 44/2015, de 2 de febrero. 1. Sociedades Limitadas Laborales: remisión respecto al DUE al Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre. 2. Ventajas adicionales al DUE a las que pueden acogerse las Sociedades Limitadas Laborales. 3. Pros y contras de la utilización de estatutos tipo por las sociedades limitadas laborales. Bibliografía.

I. Las ventajas de la utilización de los medios telemáticos para la puesta en marcha de todo tipo de empresas

1. Ventajas de las nuevas tecnologías en la creación de empresas

La utilización de los medios electrónicos en la creación de empresas, sean o no de economía social, facilita la realización de las gestiones necesarias para su puesta en marcha mediante la instrumentación de procedimientos telemáticos para la realización de los diferentes trámites, lo que permite que los mismos se puedan realizar de forma simultánea evitando desplazamientos, esperas y la cumplimentación de numerosos formularios o impresos. Además, las nuevas tecnologías facilitan el acceso a la información por los emprendedores, cuestión especialmente relevante para las entidades de economía social,

por su especial régimen jurídico, con las ventajas que ello puede reportar a quienes pretendan constituir las pudiendo conocer y resolver cuantas dudas les puedan surgir.

No terminan ahí las ventajas de los medios telemáticos, también se considera que pueden agilizar la puesta en marcha o creación de las nuevas empresas mejorando la competitividad de las mismas y la productividad y, por tanto, la creación de empleo, cuestión que se remarca en la Exposición de Motivos del Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, que es objeto de análisis en el presente trabajo¹.

Siendo necesaria la simplificación de los trámites jurídicos relacionados con la constitución² e inscripción de las nuevas empresas, existe una excesiva obsesión por los plazos³ que derivaría, entre otras razones, del análisis de los plazos en cada país para la constitución de sociedades que realizan algunas revistas especializadas⁴, cuestión que no debe ser la razón para la implemen-

1. “Es fundamental para cualquier economía facilitar y simplificar el acceso a la actividad empresarial. Está demostrado que un procedimiento sencillo de apertura estimula la creación de nuevas empresas. Igualmente, el establecimiento de procedimientos sencillos de apertura está también correlacionado con una mayor productividad en las empresas ya constituidas. Además, procesos más ágiles y sencillos para la apertura de empresas facilitan que los trabajadores y el capital se muevan entre los distintos sectores cuando las economías experimentan momentos difíciles”.

2. Y ello, porque los aspectos jurídicos relacionados con la puesta en marcha de una empresa son normalmente obligatorios, mientras que los aspectos económicos (plan de negocio, financiación,...) son discretivos (vid. GARCÍA TABUENCA, A., CRESPO ESPERT, J.L., y SANZ TRIGUERO, M., “El coste económico en la creación de empresas”, en AA.VV., *Simplificar el Derecho de Sociedades*, HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 32).

3. Existe obsesión por agilizar la cumplimentación de los trámites de inscripción de las sociedades mercantiles, entre las que se encuentran las sociedades limitadas laborales a las que hacemos especial referencia en este trabajo, olvidando respecto a la agilización de la inscripción en el Registro Mercantil, como la propia Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de impulso de la sociedad de la información se encargó de recalcar, que las sociedades mercantiles pueden funcionar aunque esté pendiente el trámite de la inscripción en el Registro Mercantil. En dicho sentido, BERNABÉ PAÑOS, R., “Constitución telemática de sociedades mercantiles. Alcance de la actuación responsable notarial”, *El Notario del siglo XXI*, Sept-Oct. 2011, n° 39, pp. 181-182: “Aunque no será hasta su inscripción cuando adquiera plena personalidad jurídica bajo la forma social adoptada, estará plenamente facultada desde aquel momento como sociedad en formación para operar en el tráfico jurídico, tal como prevé la LSC al señalar la fecha de otorgamiento como la del comienzo de las operaciones sociales”.

4. Como la Revista *Doing Business* (<http://espanol.doingbusiness.org/data/exploreeconomies/spain>) patrocinada por el Banco Mundial sobre numerosas economías mundiales, analizando entre otras materias la facilidad de hacer negocios en ellas, y que en 2015 sitúa a España en el puesto 74 y ello sobre la base de una duración promedio para la apertura de un negocio empresa en nuestro país de 13 días.

tación de la tramitación telemática, pues en muchos casos las cifras referidas pueden ser meras estadísticas que realizadas sobre meros datos numéricos no conocen la realidad práctica que subyace en la creación de una empresa, en nuestro caso en España⁵.

Lo que verdaderamente debe mover al legislador a mejorar los plazos necesarios para la creación de empresas es el hecho de que cuanto más tiempo conlleve la puesta en marcha de un proyecto empresarial más tardará en dar sus frutos favoreciendo no sólo al empresario sino también, en su caso, la contratación de trabajadores, los cuales con los ingresos derivados de su salario van a ser potenciales consumidores de los productos de las distintas empresas. Se debe pretender así crear una espiral favorecedora del impulso económico. Y a ello se debe unir que se promueva y se den a conocer las ventajas de las entidades de economía social en la puesta en marcha de un negocio⁶.

2. Ausencia de previsiones legales para la constitución telemática de las entidades de economía social hasta el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero

Todas las ventajas expuestas de las nuevas tecnologías son lógicamente de interés para las entidades de economía social, respecto a las que la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social (LES) recoge, que los poderes públicos deberán “*remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad*”

5. Vid. YANES YANES, P., “La Sociedad Limitada de la Economía Sostenible. Notas sobre una propuesta equivocada de un reformador impaciente”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 54, Diciembre 2010, págs. 31 y 32, señala que “El primer error es aceptar acríticamente que de verdad existe un problema, entender que el problema es precisamente aquel que han venido reflejando año tras año los informes de Doing Business, y considerar que ese problema constituye una grave rémora para las nuevas iniciativas que se proponen poner en marcha los emprendedores españoles [...] lo primero que habría que plantearse es si la metodología aplicada en la elaboración de aquellos informes del Banco Mundial y en la obtención de tan desalentadoras conclusiones es la más adecuada al fin perseguido, para negar a continuación la representatividad en los datos de España al venir referidos exclusivamente a sociedades limitadas constituidas en Madrid por procedimientos no telemáticos y sin actividad específica [...] con todo, es muy posible que ningún gobierno pueda ya desentenderse de la reputación que confiere al Doing Business el patrocinio del Banco Mundial”.

6. Respecto a la importancia de la economía social en España, véase MARTÍNEZ-CARRASCO PLEITE, F., MARIN RIVES, L., LÓPEZ YEPES, J.A. “Las empresas de economía social: entorno, competitividad y responsabilidad empresarial”, en AA.VV. *Economía Social y Economía Sostenible* (Dir. ALFONSO SÁNCHEZ, R.), Aranzadi, Navarra, 2010, pp. 213-245.

económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social” (art. 8.2.a. LES), y además, que los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, el facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social (art. 8.2.e LES).

El objetivo de dicha formación ha de ser el dar a conocer las alternativas jurídicas para poner en marcha un negocio, abarcando no sólo las figuras del empresario individual o la sociedad mercantil, en especial las sociedades de capital, sino también las cooperativas y las sociedades laborales, sus características y principios configuradores; así como las implicaciones legales y fiscales de cada una de ellas de tal forma que el emprendedor pueda optar por la alternativa más idónea para su proyecto y se pueda enfrentar al reto empresarial con un mayor conocimiento del “vehículo” utilizado.

Pese a las buenas intenciones de la Ley de Economía Social la misma fue totalmente obviada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores, que vino a rediseñar la constitución telemática de sociedades, derogando el régimen previo establecido en el Real Decreto-Ley 13/2010, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

Dicha falta de atención a las entidades de economía social ha sido afrontada por el legislador con el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática, si bien debemos adelantar, como se referirá *infra*, que no se pueden acoger todas las cooperativas y que se excluyen expresamente, tanto para las cooperativas como para las sociedades limitadas laborales (SLL) determinados sectores de actividad⁷.

7. Vid. el análisis de la escasa dedicación a la tramitación telemática en la constitución de entidades de economía social antes del R.D. 44/2015, de 2 de febrero, en JORDA GARCÍA, R., “Empresas de Economía Social y constitución telemática de sociedades”, en AA.VV., *Economía Social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social*, Dirs. GÓMEZ MANRESA, M.F. y PARDO LÓPEZ, M.M., Editorial Comares, Granada, 2013, pp. 115-136.

Si se busca potenciar el autoempleo o las microempresas que generen puestos de trabajo y a su vez la necesidad de servicios de terceras empresas, las entidades de economía social pueden cumplir dichas funciones y deben ser tenidas en cuenta por el legislador de forma que no se conviertan en alternativas residuales para los emprendedores⁸.

II. Evolución en la constitución telemática de sociedades mercantiles previa al Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero

Antes de referir expresamente las cuestiones que introduce el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, y para comprender la terminología y procedimientos telemáticos utilizados por el mismo, debemos mencionar los avances previos en la puesta en marcha de actividades empresariales, siendo el Documento Único Electrónico la pieza clave en el sistema vigente.

1. El Documento Único Electrónico (DUE) y su silencio inicial respecto a las entidades de economía social

Nuestro legislador consciente de los innumerables trámites que supone la puesta en marcha de una empresa puso en funcionamiento el Documento Único Electrónico (DUE) que se puede definir como el instrumento de naturaleza telemática en el que se incluyen todos los datos de la sociedad a constituir que de acuerdo con la legislación aplicable deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones públicas competentes para su constitución y para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de seguridad social inherentes al inicio de su actividad.

El DUE nació con la Ley 7/2003, de 4 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE) y fue desarrollado por el Real Decreto 682/2003, de

8. Así, FERNÁNDEZ DAZA, E. y RAMÓN DANGLA, R. “Las empresas de economía social en España y su responsabilidad social”, *Revista Contable, Wolters Kluwer España*, octubre 2013, pp.88-89, señalan que “la estabilidad empresarial, en el ámbito de la economía social juega a favor del empleo y produce un círculo virtuoso en la economía al evitar liquidaciones en cascada de empresas, destrucción de empleo y ahorro al erario público en prestaciones por desempleo, sobre todo en periodos de crisis”.

7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (que pasó a ser la Disposición Adicional (DA) Tercera de la LSC) y posteriormente su utilización se hizo extensiva tanto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) mediante el RD 1332/2006, de 21 de noviembre, como a los empresarios individuales personas físicas mediante el RD 368/2010, de 26 de marzo⁹.

No existía referencia a las entidades de economía social, y aunque se preveía en las referidas DA 8ª y DA 3ª que reglamentariamente se establecerían las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la constitución de cualquier forma societaria, así como para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al inicio de la actividad, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa sustantiva y de publicidad que regula estas formas societarias, no se ha producido ninguna referencia a las entidades de economía social hasta el Real Decreto 44/2015, de 27 de septiembre.

Sin profundizar en el concreto procedimiento establecido para la tramitación del DUE, debemos dejar señalado que el mismo se iniciaba en los Puntos de Tramitación Telemática (PAIT)¹⁰, pero desde la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores, pasaron a ser denominados Puntos de Atención al Emprendedor (PAE)¹¹, que asignan al expediente un

9. La gestión del nombre de dominio «.es», la solicitud de marca y nombre comercial y la inscripción de ficheros de datos personales en el Registro General de Protección de Datos, fueron incorporadas al DUE en el RD 1332/2006, de 21 de noviembre, y en el RD 368/2010, de 26 de marzo.

10. Los PAIT fueron definidos como «oficinas dependientes de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como colegios profesionales, organizaciones empresariales y cámaras de comercio, en las que, a los efectos de este Real Decreto, se prestarán servicios presenciales de información y asesoramiento a los emprendedores en la definición y tramitación telemática de sus iniciativas empresariales, así como durante los primeros años de actividad de la sociedad limitada Nueva Empresa» (Art 3.1 RD 682/2003).

11. Cfr. art. 13 y Disposición final sexta de la Ley de Apoyo a los Emprendedores; ésta última modifica la Disposición adicional tercera de la Ley de Sociedades de Capital y sustituye la referencia a los PAIT por los PAE. Además se incluyó que las notarías fueran PAE. La Disposición Adicional 5ª del RD 44/2015 actualiza las referencias a los Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación que se contienen el Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, el Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el empleo del DUE para las sociedades de responsabilidad limitada y el Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo, por el que se regulan el empleo del DUE para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática, que se entenderán referidas a los Puntos de Atención al Emprendedor.

número CIRCE¹², e incide especialmente en los trámites notariales y registrales derivados de la constitución de la sociedad de tal forma que una vez otorgada la escritura, se pueda obtener el Código de Identificación Fiscal (CIF) y remitirla al Registro Mercantil (con firma electrónica)¹³.

Pese a dichos avances, salvo lo que pudiera resultar aplicable a las Sociedades Limitadas Laborales, como subtipo de las SRL, no existía previsión específica del DUE ni para gestiones propias de las Sociedades Limitadas Laborales (v.gr. inscripción en el registro administrativo de sociedades laborales correspondiente) ni para las cooperativas y mucho menos para el resto de entidades de economía social, lo que las dejaba en inferioridad de condiciones como alternativa para la puesta en marcha de un proyecto empresarial¹⁴.

12. El RD 682/2003, de 7 de junio, utiliza esta denominación para el número de expediente de la sociedad en proceso de constitución y resulta de las siglas del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) que la propia norma define como un sistema de información para la tramitación a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de la constitución de la sociedad limitada Nueva Empresa, dando soporte a la coordinación entre los distintos elementos que lo integran: Sistema de Tramitación Telemática, PAIT (ahora PAE),... (art. 2.1 RD 682/2003).

13. El art. 134 de la derogada Ley de las SRL (1995) establecía que “*Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la sociedad Nueva Empresa podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en este artículo y en las demás normas que resulten de aplicación, en particular las que regulan el empleo de dichas técnicas por los notarios, los registradores y las Administraciones públicas*”. En lo relativo a la remisión telemática al Registro Mercantil de la copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad, sólo podrá realizarse por el notario, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva, así como en su caso a otros registros o Administraciones públicas, cuando ello sea necesario. Las remisiones y notificaciones a que se hace referencia en el presente artículo que realicen los notarios y los registradores mercantiles, lo serán amparadas con firma electrónica avanzada, de acuerdo con lo establecido por su legislación específica. Además, se indicaba que “*El Sistema de Tramitación Telemática permitirá concertar la cita con el notario elegido por los socios para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad y se incorporará al DUE la confirmación de la cita junto con los datos identificativos del notario elegido*” (art. 6.2 RD 682/2003, de 7 de junio). A partir de ahí mediante el Sistema de Tramitación Telemática (STT) se remite el DUE a las distintos órganos de la administración (Entidad Pública Empresarial Red.es, Agencia Española de Protección de Datos, Administración Tributaria, Oficina Española de Patentes y Marcas y Tesorería General de la Seguridad Social) para la realización de las distintas gestiones que de otra forma habría que hacer de forma separada y presencial.

14. Las entidades de economía social abarcan, según, el art. 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, “*las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior* (art. 4 de la Ley de Economía Social que recoge los principios orientadores de las entidades de economía social)”.

2. La Ley 14/2013, de 27 de diciembre, de Apoyo a los Emprendedores o el relanzamiento del DUE para la ágil constitución de sociedades

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores al modificar el régimen jurídico para la más ágil puesta en marcha de actividades empresariales, incluida su constitución como sociedades de responsabilidad limitada, parte de un concepto de “emprendedor” que considera como tales a todos los empresarios, amplía definición que fue criticada por el Consejo de Estado¹⁵. Pero el concepto de autoempleo colectivo, que se pretende que fomenten los emprendedores, ya se refería en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LCoop), cuando no era tan utilizado como lo ha sido tras la crisis económica, y señalaba en su Exposición de Motivos que además de las nuevas demandas sociales de solidaridad las cooperativas tienen su razón de ser en su actividad generadora de empleo, ofreciendo el autoempleo colectivo como fórmula para la inserción social, la atención a colectivos especialmente con dificultades de inserción laboral y la participación pública en este sector.

Junto a dicha proximidad del término autoempleo al concepto de emprendedor, alguna de las más recientes leyes autonómicas de Cooperativas ya recogen expresamente el espíritu emprendedor de las mismas¹⁶.

15. Dictamen del Consejo de Estado 6/2013, aprobado en sesión de 10 de junio de 2013, que con cierta lógica señala que “llama la atención la definición de emprendedor que adopta el Anteproyecto, pues considera como tal a toda persona física o jurídica que desarrolle una actividad económica productiva (artículo 3), apartándose del concepto comúnmente aceptado, que considera emprendedor exclusivamente a las personas físicas que deciden iniciar una actividad económica privada, con independencia de la forma organizativa por la que opten para desarrollarla”

16. Las leyes autonómicas de Cooperativas no son ajenas a valorar en las cooperativas que “el autoempleo generado mediante las denominadas empresas de economía social y, en concreto, mediante las cooperativas, se ha demostrado que es una de las fórmulas más adecuadas para la inserción social y laboral de las personas” (Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas de Cataluña), ello unido “a la versatilidad del método cooperativo y a su probada eficacia para crear empleo estable y para coordinar esfuerzos de consumidores y de empresas, en especial las de mediana y pequeña dimensión” (Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid). La misma Exposición de Motivos de la Ley de Emprendedores incide en que para invertir la realidad existente de ausencia de una mayor iniciativa emprendedora entre los más jóvenes (...) es necesario un cambio de mentalidad en el que la sociedad valore más la actividad emprendedora y la asunción de riesgos. A nivel autonómico y a título de ejemplo el Preámbulo de la Ley 8/2008, de 16 de noviembre, de Cooperativas de la Región de Murcia señala que “las sociedades cooperativas se han convertido en una importante vía por la que encauzar el dinamismo y el espíritu emprendedor de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, lo que justifica que se consoliden como un motor fundamental para la expansión y desarrollo de la economía regional”.

La Ley de Apoyo a los Emprendedores modifica y amplía el contenido de la DA 3ª de la LSC, que regula el DUE, y al indicar los datos que se deben incluir en el mismo, añade una novedosa referencia genérica a que entre esos datos que, de acuerdo con las legislación aplicable deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones Públicas, estarán “*la realización de cualquier otro trámite ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas al inicio o ejercicio de la actividad, incluidos el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites asociados al cese de la actividad*”.

No obstante se excluyen las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social durante el ejercicio de la actividad, así como los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas.

La redacción de la DA 3ª ya habilitaba al legislador, que pese a ello no lo hizo inicialmente, para a través de la correspondiente modificación de la regulación del DUE prever, por ejemplo, la obtención de la certificación de la condición de laboral de una sociedad limitada sin necesidad de solicitarlo mediante la presentación física de la escritura en la Administración competente antes de su remisión al Registro Mercantil.

Ha habido que esperar al RD 44/2015, de 2 de febrero, que cita expresamente la referida DA 3ª de la LSC, para ampliar “*de manera significativa los trámites que se pueden realizar mediante el DUE*”.

Además, la Ley de Emprendedores introduce, entre sus muchas propuestas, una “vuelta” al DUE del que el legislador pareció desmarcarse, como instrumento para agilizar la constitución de sociedades, especialmente con el RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, que la Ley de Emprendedores derogó expresamente¹⁷.

17. En materia societaria debemos destacar que la Ley de Emprendedores relega la relevancia de la SLNE sustituyendo su referencia por la de las SRL (respecto a la poca utilización e inconvenientes de las SLNE, vid. JORDA GARCÍA, R. “Creación de empresas y medios electrónicos”, en AA.VV. Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado. Tomo IV. Otras formas de expresión, Wolters Kluwer España, Madrid, 2012, pp. 397 y 398) e incluye la nueva figura del emprendedor individual de responsabilidad limitada en sus arts. 7 a 10, que sólo alcanza la protección de su vivienda habitual con determinados límites económicos y la cual no queda protegida en caso de deudas tributarias o con la seguridad social. Con carácter previo, se desmarcó del DUE (1) la ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información, que prevía la posibilidad de regular una Bolsa de Denominaciones Sociales y unos estatutos orientativos para SRL estableciendo la reducción del plazo de inscripción en dichos

Pero la Ley de Emprendedores reincidió en el olvido de las entidades de economía social al no incluir a las mismas en la regulación de la tramitación telemática pese al compromiso asumido en la Ley de Economía Social de simplificar los trámites administrativos para la creación de entidades de economía social.

Todos los esfuerzos en materia de constitución de sociedades se dirigen a la SRL¹⁸ por lo que sólo cabía preguntarse si podían acogerse al procedimiento telemático las Sociedades Limitadas Laborales, pues a las sociedades anónimas, y por tanto a las anónimas laborales, no les es de aplicación el procedimiento de agilización telemático creado por la Ley de Apoyo a los Emprendedores.

El último peldaño legislativo en materia de constitución telemática, en desarrollo del art. 15 de la Ley de Emprendedores, ha sido el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo

supuestos sin necesidad de acogerse al DUE (sistema que no podía aplicarse en cuanto no se ha desarrollado hasta el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva), y después, (2) el RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, que potenciaba especialmente la agilización de la constitución de sociedades de responsabilidad limitada que cumplieran determinados requisitos (vid. JORDÁ GARCÍA, R., “Agilización en la constitución de sociedades y reducción de obligaciones de publicidad en el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre”, *RdS*, nº36, año 2011, p. 335-352). La Ley de Apoyo a los Emprendedores derogó el sistema de constitución telemática instaurado por el RDL 13/2010, de 3 de diciembre (en concreto, deroga las letras a) a f) del art. 5.1, las letras a) y b) del art. 5.2 y el art. 5.3) lo que supone en resumen dejar vacío de contenido el mismo en dicha materia), redefiniendo el mismo con una vuelta al DUE y con la misma obsesión en recortar los plazos.

18. Los procedimientos arbitrados se reducen a dos posibilidades que se resumen en sí los socios se acogen o no a los estatutos tipo y que pasan por utilizar el DUE. Están pendientes de aprobación los referidos estatutos-tipo, si bien se tiene la experiencia de los aprobados con ocasión del RDL 13/2010, de 3 de diciembre. La apuesta por las SRL radica en que es el tipo social más utilizado en la práctica a la hora de constituir una sociedad mercantil, superando abiertamente a las sociedades anónimas (SA); por todos, RODRÍGUEZ ARTIGAS, E., “Régimen jurídico de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Disposiciones Generales. Tomo XIV, Volumen 1ºA”, en AA.VV. Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles (Dir. URÍA, R., MENÉNDEZ, A., y OLIVENCIA, M.), Civitas, Navarra, 1999, pág. 46., y ARROYO MARTÍNEZ, I., «Capítulo Primero, Disposiciones Generales», en AA.VV., Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ARROYO MARTÍNEZ, I. y EMBID IRUJO, J.M. (Coord.), Técnos, Madrid, 1997, pág. 38.

y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, al que haremos referencia *infra* en la medida que pueda resultar de aplicación a las sociedades limitadas laborales.

Por último, el actual Proyecto de Ley de sociedades laborales y participadas por los trabajadores¹⁹, sólo efectúa dos referencias a la constitución telemática que suponen la necesidad de un posterior desarrollo cuando se aprobase la nueva Ley.

Por un lado en su art. 2.3 establece que “*los trámites necesarios para la calificación e inscripción de una sociedad como sociedad laboral podrán realizarse a través de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que se habiliten al efecto*”²⁰. Podríamos entender que son los ya existentes para las sociedades limitadas en general pero preferimos pensar que se pretende una regulación más pormenorizada para este subtipo de sociedad de responsabilidad limitada.

Y, por otro lado, Disposición final cuarta del referido proyecto de ley que establece que el Gobierno, en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de esta ley, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Empleo y Seguridad Social, procederá a la aprobación de un nuevo Real Decreto que regule el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, y que tendrá por objeto modernizar el funcionamiento de dicho registro, mediante la implantación de los procedimientos telemáticos que puedan establecerse.

Dicho Real Decreto contemplará los correspondientes mecanismos de cooperación para hacer efectiva la integración en una base de datos común permanentemente actualizada del Registro de Empleo y Seguridad Social de la información obrante en los Registros de las Comunidades Autónomas que resulte necesaria para ejercer las funciones de supervisión.

19. Publicado en el BOCG el 22 de mayo de 2015.

20. A ello debe añadirse la referencia en su Disposición Adicional Primera a que “se llevarán a cabo actuaciones de armonización, colaboración e información entre el Registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Registro Mercantil y los Registros de las Comunidades Autónomas”.

III. Régimen de tramitación telemática propuesto para las sociedades cooperativas y las sociedades laborales de responsabilidad limitada

El Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regula el DUE para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada, supone un primer paso para la puesta en marcha de entidades de economía social mediante su tramitación telemática.

Este Real Decreto resultará de aplicación a los procedimientos registrales de inscripción en materia cooperativa, autonómicos y estatales, si bien el legislador en su D.F 6ª refiere como título competencial para la regulación por el Estado la competencia exclusiva que sobre legislación mercantil atribuye al Estado el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española. Cuestión que entronca con la discusión doctrinal de si las cooperativas son o no sociedades mercantiles y que en el art. 211-1 del anteproyecto de Código Mercantil²¹ las califica expresamente como sociedades mercantiles. Entendemos que teniendo el Estado competencia sobre los registros e instrumentos públicos éste hubiera sido el título competencial a referir (art. 149.1.8ª CE).

Antes de analizar el contenido del Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, debemos remarcar que lo único que se regula es la posibilidad de acogerse al DUE, con determinadas limitaciones, de las cooperativas y de las sociedades limitadas laborales, pero como tal procedimiento de tramitación telemática desarrollado, como ya se ha introducido, por el Real Decreto 682/2003, de 7 de junio y sus posteriores modificaciones, y ello sin establecer normas específicas de agilización como se hizo con las sociedades de responsabilidad limitada en el art. 15 de la Ley de Apoyo a los Emprendedores, donde además del uso del DUE se configuran otras ventajas para su constitución.

En especial, la Ley de Emprendedores prevé la utilización de unos estatutos tipo que facilitan la inscripción de la escritura, y además, (i) se posibilita la inclusión de cinco posibles denominaciones sociales para facilitar su reserva, (ii) se instrumenta la posibilidad de concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución mediante comunicación en tiempo real

21. Aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014.

con la agenda electrónica notarial, (iii) se agilizan los plazos de inscripción en el Registro Mercantil (dentro de las seis horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura) y (iv) la posibilidad de atribuir al notario la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos, en su caso, por el registrador, entre otras.

El Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, sólo adapta el DUE a la información requerida para la puesta en marcha de las cooperativas y sociedades limitadas laborales pero no se regulan ventajas específicas para una mayor agilización en su constitución como se hizo con las sociedades de responsabilidad limitada en la Ley de Emprendedores.

El RD 44/2015, de 2 de febrero, solo permite acoger al DUE la constitución de cooperativas de trabajo asociado. Sin perjuicio de que son las cooperativas más utilizadas en la práctica, no se justifica en la Exposición de Motivos la exclusión de las restantes modalidades de cooperativas cuando respecto a muchas de ellas su regulación, en la LCoop., se limita a especificar el objeto de cada tipo de cooperativa²². Cuestión distinta es la exclusión de aquellas cooperativas en las que existe una importante remisión a su normativa específica (v.gr. cooperativas de crédito o cooperativas de seguros) o en aquellas para las que se incrementen los requisitos para su constitución²³.

Además tampoco podrá utilizarse el DUE para la constitución de cooperativas y de sociedades limitadas laborales que tengan por objeto las actividades inmobiliaria, financiera y de seguros. En este caso, no se entiende que dicha exclusión no sea de aplicación a la constitución de todas las sociedades de responsabilidad limitada de forma telemática (y no solo a las laborales).

22. Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores (art. 80 LCoop). Sobre un total aproximado de 21.000 cooperativas se refieren unas 17.000 como cooperativas de trabajo asociado en la página web (<http://www.cepes.es>) de la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES). Las cooperativas cuya regulación queda limitada a su objeto son cooperativas de consumidores y usuarios, cooperativas de servicios, cooperativas de transportes, cooperativas de enseñanza o cooperativas del Mar, etc.

23. V.gr. cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, en las que para no limitarse a ser socio trabajador se ha de acreditar ser titular de derechos de uso y aprovechamiento de tierras o inmuebles susceptibles de explotación agraria y la cesión de dichos derechos a la cooperativa (art. 95 LCoop.).

Podría entenderse que el motivo de su exclusión es que son actividades complejas que precisarían el debido asesoramiento para su puesta en marcha, si bien con la crisis económica sufrida podría pensarse que lo que el legislador pretende es no potenciar la constitución telemática de actividades emprendedoras que con carácter negativo han sido protagonistas de la crisis económica.

El art. 2 del RD 44/2015, de 2 de febrero, establece que la cumplimentación y envío del DUE referente a la empresa que adopte la forma jurídica de cooperativa o de sociedad de responsabilidad limitada laboral se podrá realizar por los Puntos de Atención al Emprendedor, antes referidos, y que además la cumplimentación del DUE también podrá realizarse a través de la Ventanilla Única electrónica²⁴.

Por último, en este apartado debemos destacar que en algunas leyes de cooperativas autonómicas se hace referencia a la tramitación telemática de la inscripción de las Cooperativas. Así, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en su art. 118.3 señala que “*el Registro de Cooperativas Andaluzas dispondrá de los dispositivos necesarios para la realización de las actividades registrales a través de medios y técnicas telemáticos*”²⁵ o el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en su Disposición Adicional Tercera, prevé que el referido Consell además de aprobar el Reglamento del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, establecerá reglamentariamente el procedimiento para posibilitar la presentación de documentos inscribibles en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, a través de medios telemáticos o en soporte informático.

Supra hicimos referencia a la conveniencia de aclarar el título competencial del legislador nacional y prevenir que la legislación futura desarrollada por las distintas autonomías no se separen del DUE de forma que no existan

24. Regulada por el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por otro lado, el RD 127/2015, de 27 de febrero, ha regulado la integración los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la Directiva de Servicios en los Puntos de Atención al Emprendedor.

25. Cuestión a la que también se hace referencia en el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (Decreto 123/2014, de 2 de septiembre), y que había sido objeto de desarrollo en la Orden de 26 de julio de 2012, por la que se regula la tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía.

distintas tramitaciones telemáticas autonómicas que se separen del planteamiento global de DUE²⁶.

IV. Aplicación del DUE a las sociedades cooperativas

Centrándonos en la regulación estatal de las cooperativas, la constitución de las mismas conlleva el otorgamiento de escritura pública y su inscripción en el Registro de Cooperativas, cuestiones en las que el RD 44/2015, de 2 de febrero, sólo incide en lo relativo a los datos que debe contener el DUE. Además, dicha norma manifiesta expresamente que sus disposiciones no alteran las normas relativas a la tramitación administrativa “no electrónica” que, por tanto, podrán seguir utilizándose²⁷.

1. Ampliación de los datos que deberá contener el DUE para la constitución de una cooperativa (de trabajo asociado)

El art. 3 del RD 44/2015, de 2 de febrero, establece que el DUE para la constitución de la cooperativa contendrá dos tipos de datos, los datos básicos que desde su regulación inicial deben ser consignados en el DUE, entre los cuales están los de identificación de los socios, de las denominaciones pretendidas, del representante legal, domicilio, datos societarios, etc. de la entidad a constituir, y respecto a los que el sistema de tramitación telemática le asignará el número CIRCE correspondiente, identificando así de manera única e inequívoca tanto a la sociedad cooperativa en constitución como al DUE.

26. En tal sentido es loable lo dispuesto en la D.F. 2ª del Reglamento de Cooperativas andaluzas al señalar que “*en todas aquellas materias no reguladas expresamente en el Título III del Reglamento que se aprueba mediante este Decreto, relativo al Registro de Cooperativas Andaluzas, será de aplicación la normativa mercantil, en especial la reguladora del Registro Mercantil, siempre que no se oponga a las normas del procedimiento administrativo común y sean acordes con la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades y las características específicas del Registro de Cooperativas Andaluzas. En último término, y con idénticos requisitos, también será de aplicación con carácter supletorio la normativa registral hipotecaria*”.

27. Del mismo modo, lo dispuesto en el RD 44/2015, de 2 de febrero, se entiende sin perjuicio del empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos que en materia de firma y envío de documentos pudieran establecerse por las diferentes Administraciones Públicas y los organismos públicos y entidades vinculadas o dependientes de ellas, en el marco de lo dispuesto por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Junto a dichos datos básicos, están los datos a incorporar en cada fase de tramitación del procedimiento por las Administraciones públicas competentes para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y frente a la seguridad social, inherentes al ejercicio de la actividad, establecidos en el Anexo II del RD 682/2003, de 7 de junio, entre los que debemos destacar los que deben aportar el notario respecto de las escritura, la administración tributaria respecto del NIF o las declaraciones censales de alta, y los datos a ser incorporados por la Tesorería de la Seguridad Social respecto a altas, números de afiliación, etc...²⁸). A ellos el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, se ve obligado a incorporar por la especificidad del régimen de las cooperativas, los datos que deberán ser incorporados por la Administración Pública competente en materia de cooperativas, ya sea estatal o autonómica: a) Certificación negativa de la denominación social de la cooperativa (que debe ser facilitada por el Registro de cooperativas), y b) Registro de Cooperativas, estatal o autonómico, en el que se practique la inscripción con el número de inscripción, provincia, tomo, libro, folio, sección y hoja; así como los datos que deberán ser incorporados por el notario autorizante, en su caso, de la escritura de constitución y por los encargados de los registros de cooperativas correspondientes.

2. Trámites que la cooperativa puede realizar con el DUE

Las cooperativas pueden realizar con el DUE los mismos trámites previstos para las sociedades de responsabilidad limitada²⁹, con las naturales excepciones que pasamos a referir:

28. Excepción hecha de los datos relativos a la inscripción en el Registro Mercantil y ello en la medida que las cooperativas no se inscriben en dicho registro sino en el Registro de Cooperativas.

29. Obtención del NIF provisional de la sociedad, autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones, Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, obtención del NIF definitivo de la sociedad, declaración censal de inicio de actividad tanto para la Agencia Estatal de Administración Tributaria (como para la Comunidad Autónoma de Canarias), formalización de la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de la prestación económica por incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores de la sociedad, inscripción del empresario y apertura del código cuenta de cotización en la Seguridad Social, inscripción de embarcaciones y artefactos flotantes, afiliación y alta de trabajadores en el sistema de la Seguridad Social, alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas a efectos censales, registro de nombre de dominio “.es”, inscripción de ficheros de datos personales en el Registro General de Protección de Datos, solicitud de registro de marca y nombre comercial, y la comunicación de la apertura de centro de trabajo (ésta última incorporada por el propio RD 44/2015, de 2 de febrero).

- a) Se excluye la referencia a la obtención de la denominación social de la sociedad limitada Nueva Empresa y se sustituye por la solicitud de la certificación negativa de denominación de la cooperativa.
- b) Se incluye la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Sociedades Cooperativas.
- c) Mediante Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá establecerse la realización electrónica, mediante el DUE, de otros trámites que complementen o sustituyan a los mencionados en las dos letras anteriores.

Consignados los datos básicos en el DUE se le asignará el número CIRCE, pasando a realizarse los trámites establecidos en el art. 6 letras b) a o) del RD 682/2003, de 7 de junio, pero con determinadas especialidades que iremos refiriendo en los apartados que corresponda a continuación:

a) Denominación social. La obtención de la reserva de una denominación para la constitución de una sociedad cooperativa conlleva mucho más tiempo que su obtención para las sociedades mercantiles. El Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas señala que éste es el órgano competente para expedir la correspondiente certificación respecto a la denominación pretendida y se establece que el referido Registro solicitará información de los Registros de cooperativas de las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en la materia, coordinándose finalmente con el Registro Mercantil Central para que las denominaciones no sean idénticas a la de una sociedad mercantil³⁰.

En esta materia el RD 44/2015, de 2 de febrero, en cuanto a los datos relativos a la solicitud de certificación negativa de denominación de la cooperativa señala que se harán constar los siguientes: datos del solicitante, datos a efectos de notificación y las solicitudes de denominación por orden de preferencia, hasta el número máximo que permita la normativa aplicable en cada

30. El art. 42.2 del Reglamento de Cooperativas establece que “*la emisión de la certificación negativa de denominación solicitada se efectuará por el Registro de Sociedades Cooperativas previa información al Registro Mercantil Central. Transcurridos cinco días sin que dicha información fuera facilitada, se tendrá por evacuado el trámite y procederá a la emisión de la certificación correspondiente*”.

caso³¹; y ello para que el STT remita a la Administración Pública competente los referidos datos. Luego existe previsión en cuanto a su remisión al Registro de Cooperativas y se entiende que también para la remisión a los registros de cooperativas de las restantes comunidades autónomas y la remisión al Registro Mercantil Central³².

b) No se modifica, respecto al régimen previsto antes del RD 44/2015, de 2 de febrero, el procedimiento para la elección del notario autorizante de la escritura pública de constitución de la sociedad, en este caso, cooperativa³³, ni tampoco los relativos al posible registro de nombre de dominio “.es” que pueda interesar reservar a la cooperativa en constitución.

c) Respecto a la incorporación de los datos relativos a la escritura de constitución al DUE, una vez otorgada la escritura pública de constitución de la sociedad, el notario autorizante con su firma electrónica avanzada incorporará al DUE los datos relativos a aquella. Para las cooperativas se establece que se consignarán los datos identificativos de los cooperativistas³⁴, con especial referencia a su cuota de participación y de atribución en caso de que dichas cuotas no coincidan.

31. El actual modelo para practicar la solicitud de la reserva de la denominación que facilita el Registro de Cooperativas a través de la página web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social sólo contiene tres opciones o alternativas de denominación (http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/Regsociedades/Modelos/MODELO2_SOLICITUD_certificacion_negativa_denominacion.pdf) cuando en sede de sociedades mercantiles dicho número fue elevado en los supuestos de tramitación telemática a cinco por el RDL 13/2010, de 3 de diciembre, cifra que se sigue manteniendo, junto a la regulación de la bolsa de denominaciones, por la Ley de Emprendedores en su art. 15.3.b.

32. Entendemos que, sin pérdida de la identidad de las Cooperativas como entidades de economía social, una cuestión como su denominación, que al final ha de consultarse con el Registro Mercantil Central, debería, de *lege ferenda*, para evitar duplicidades, ser resuelta directamente por éste (que podría disponer de las denominaciones de todas las cooperativas estatales y autonómicas) y hacer el proceso mucho más rápido.

33. Conforme a lo establecido en la vigente legislación notarial, el STT permitirá concertar la cita con el notario elegido por los socios para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad. Se incorporará al DUE la confirmación de la cita junto con los datos identificativos del notario elegido.

34. Se consignarán los datos identificativos relativos a los cooperativistas, nombre y apellidos, denominación social en el supuesto de que sean personas jurídicas, edad, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil y fecha de estado civil, representante en su caso, nacionalidad, número de identificación fiscal, número de afiliación a la seguridad social, si lo tuviera, domicilio y domicilio fiscal si no coinciden, así como todos aquellos datos identificativos relativos a los cooperativistas, partícipes o comuneros, según corresponda, que resulten necesarios según la legislación vigente en cada momento.

En relación a los datos societarios se consignarán todos los datos de la sociedad cooperativa. Debiendo destacar que los datos referentes al capital social se sustituirán por el capital social mínimo (art. 11.1. f) LCoop)

d) La obtención del NIF provisional de la cooperativa y la notificación de los ficheros de datos personales de clientes y de recursos humanos que el STT remitirá a la Agencia Española de Protección de Datos, no sufren modificaciones, como tampoco la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (operaciones societarias), y solicitud, en su caso, de registro de marca o nombre comercial que el STT remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

e) Respecto a la incorporación de los datos relativos a la inscripción registral al DUE, para la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Sociedades Cooperativas el STT remitirá a la Administración Pública competente los siguientes datos contenidos en el DUE junto a los datos del solicitante y su representante, en su caso: (1) datos a efectos de notificación, (2) copia autorizada electrónica de la escritura pública de formalización del acuerdo correspondiente, siempre que la legislación estatal y/o autonómica de cooperativas así lo precise y (3) documento acreditativo de haber liquidado el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Además, si de la calificación de la documentación presentada, el Registro de Cooperativas apreciase la existencia de defectos susceptibles de subsanación, por un lado se lo comunicará al STT para que los interesados procedan a su rectificación y se lo comunicará el notario autorizante y al representante que, al efecto, los socios fundadores hubieren designado en ella, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación. Asimismo, lo notificará a las Administraciones tributarias competentes (no se prevé como para las sociedades limitadas la posibilidad de autorizar al notario para la subsanación electrónica).

Si la calificación es positiva, el STT remitirá al notario autorizante de la escritura los datos de inscripción en el correspondiente registro de sociedades cooperativas.

g) Para la obtención del NIF definitivo de la sociedad, una vez que la Administración tributaria competente reciba del notario autorizante la copia simple de la escritura de constitución y del DUE que incorporará los datos de la resolución de inscripción registral procederá a enviar el NIF definitivo

de la cooperativa a su domicilio fiscal o, excepcionalmente y a petición de su representante, al domicilio que se haya consignado a efectos de notificaciones.

h) Se expedirá la copia autorizada en soporte papel de la escritura de constitución de la cooperativa³⁵, y respecto a todos los demás trámites a realizar con el DUE previstos en el RD 682/2003, de 7 de junio, se aplica lo en esta norma dispuesto³⁶ sin especiales modificaciones por tratarse de sociedades cooperativas, siendo de aplicación la posibilidad de que reglamentariamente, o mediante la celebración de los oportunos convenios, puedan incluirse nuevos datos en el DUE, a fin de que pueda servir para el cumplimiento de otros trámites, comunicaciones o/y obligaciones de otras Administraciones Públicas.

3. Cuestiones no agilizadas: Contenido de la escritura de constitución y los estatutos de la cooperativa

Las menciones mínimas de la escritura de constitución se recogen en el art. 10.1 LCoop. y las mismas son, con las obligadas adaptaciones, extrapolables a las exigidas para la constitución de una sociedad de capital, pero el RD 44/2015, de 2, de febrero, no realiza, como la Ley de Emprendedores respecto a las sociedades de responsabilidad limitada, referencia alguna a como agilizar o tramitar cuestiones relativas al contenido de la escritura, excepción hecha de la reserva de la denominación social, y será función del notario el recoger dichas menciones mínimas de la escritura de constitución de la cooperativa.

35. El notario autorizante deberá expedir la copia autorizada en soporte papel de la escritura de constitución de la cooperativa en un plazo no superior a 24 horas, computado desde la notificación de la resolución de inscripción por el registro de cooperativas al notario autorizante o su sustituto.

36. Dichos restantes trámites son (i) declaración censal de inicio de actividad y alta en el Impuesto de Actividades Económicas a efectos censales (vid. *infra* la lógica exclusión del alta en este impuesto para las SLL y que para las cooperativas olvida el legislador); (ii) formalización de la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de la prestación económica por incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores de la sociedad; (iii) inscripción del empresario y apertura de código cuenta de cotización en la Seguridad Social; (iv) inscripción del empresario e identificación e inscripción de embarcaciones y artefactos flotantes; (v) asignación del número de Seguridad Social y reconocimiento de la condición de afiliado del trabajador; (vi) obtención del alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y (vii) comunicación de la apertura del centro de trabajo.

A. Estatutos sociales de la cooperativa

La calificación de la escritura y, por tanto, de los estatutos, conlleva el riesgo, al no existir estatutos tipo, como si ocurre para las SRL, de que los mismos sean calificados con defecto por el Registro de Sociedades Cooperativas y sea necesario otorgar una escritura de subsanación con el consecuente retraso en la inscripción.

La única medida tendente a evitar ese problema en sede de Cooperativas la encontramos en el art. 11.2 LCoop., escasamente desarrollado por el art. 32 del Reglamento del Registro de Cooperativas que señala que los promotores de la cooperativa podrán solicitar de dicho registro la calificación previa del proyecto de Estatutos, lo que permite anticipar los posibles defectos. Pero aunque ello agiliza la inscripción posterior, no evita la extensión de los plazos que conlleve la calificación previa, para la que no se fija tiempo máximo alguno.

Los estatutos predeterminados previstos para las SRL aunque cercenan la autonomía de la voluntad también es cierto que en la práctica pueden ayudar a los emprendedores a plantearse las implicaciones derivadas de poner en marcha una cooperativa, por lo que puede considerarse positivo que existan modelos a efectos informativos. En sede de cooperativas, sin carácter oficial, se facilita en la página web del Registro de Cooperativas dos modelos de estatutos uno para sociedad cooperativa agroalimentaria³⁷ y otro para sociedad cooperativa de viviendas³⁸. En la medida que las cooperativas que pueden constituirse telemáticamente son las cooperativas de trabajo asociado, se echa en falta la existencia de una propuesta de modelo de estatutos para Sociedad Cooperativa de Trabajo asociado, que junto con las agroalimentarias representan un elevado porcentaje de los tipos de cooperativas existentes³⁹.

37. http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/Regsociedades/Modelos/MOD_ESTATUTOS_COOPERATIVAS_AGROALIMENTARIAS.pdf.

38. http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/Regsociedades/Modelos/MODE-LO_ESTATUTOS_COOP_VIVIENDAS.pdf.

39. “Teniendo en cuenta el número absoluto de sociedades y trabajadores (16.525 y 226.404, respectivamente, de media en el periodo de estudio), se observa que el sector está dominado por las Cooperativas de Trabajo Asociado y por las Cooperativas Agrarias. Entre ambas superan el 80% del número de sociedades existentes y el 70% del número de trabajadores, siendo preponderante el peso de las primeras sobre las segundas” (Memoria final proyecto de investigación: “Estudio sobre las cooperativas y sociedades laborales en España: creación de empleo y contribución al desarrollo económico”, realizado por el Grupo de Estudios Sociales y Económicos del Tercer Sector, Universidad de Zaragoza, octubre 2008).

A nivel autonómico, debemos destacar la existencia de un modelo de estatutos de cooperativa en Extremadura, en la Orden de 23 de mayo de 2007 por la que se aprueba el modelo orientativo de estatutos sociales de la sociedad cooperativa especial⁴⁰, no limitado a las cooperativas de trabajo asociado. Sin entrar a referir las características que llevan a que una sociedad cooperativa sea calificada como especial en Extremadura, la propuesta de estatutos facilitará en su ámbito de aplicación la inscripción de estas cooperativas, por lo que sería loable un esfuerzo similar por el resto de Comunidades Autónomas y por el Estado respecto a las de su competencia.

En cualquier caso, no se imponen plazos máximos a los notarios (aunque sea desde la aportación de la documentación por los promotores) para el otorgamiento de la escritura y su posterior remisión al Registro, ni a éste se le faculta para una inscripción inicial como autoriza la Ley de Apoyo a los Emprendedores en las inscripciones de las SRL que no se acojan a estatutos tipo, desfavoreciendo a las cooperativas frente a las sociedades de responsabilidad limitada para el inicio de proyectos empresariales.

B. Acreditación de los desembolsos correspondientes al capital social

En la mayoría de las ocasiones la aportación realizada a sociedades mercantiles o cooperativas consiste en aportaciones dinerarias. La Ley de Emprendedores ha simplificado el régimen de acreditación de dichas aportaciones dinerarias permitiendo a los socios no presentar al notario el certificado bancario acreditativo del desembolso como se ha estado realizando tradicionalmente⁴¹ si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas. Con ello se reducen los trámites de la constitución mediante lo que se denomina Sociedad Limitada en régimen de Formación Sucesiva.

40. Modificada por la Orden de 14 de mayo de 2012 (D.O.E. núm. 104 de 31 de mayo de 2012).

41. Aunque la LSC permite que también se pueda acreditar mediante la entrega del efectivo metálico al notario para el depósito en una cuenta bancaria a nombre de la sociedad no se ha venido realizando en la práctica (art. 62.1 LSC).

Dicha ventaja en sede de sociedades de responsabilidad limitada, que conlleva el riesgo de que, no siendo el capital inicial el mínimo legal, no se justifiquen importantes cuantías de capital social, no es aplicable a las sociedades cooperativas y si utilizamos como muestra la LCoop. se indica que en la escritura de constitución se debe acreditar el desembolso de la aportación obligatoria mínima al capital social en la proporción exigida estatutariamente (art. 10.1.d. LCoop.) y en los estatutos sociales debe figurar “*la forma de acreditar las aportaciones al capital social*” (art. 11.1.h. LCoop.)⁴². Se echa, por tanto, en falta la posibilidad de que los cooperativistas manifiesten que responden solidariamente frente a la cooperativa y sus acreedores de la realidad de las aportaciones dinerarias, para estar en igualdad de condiciones con las sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva.

C. Inscripción en el Registro de Cooperativas

Las referencias en la Ley de Cooperativas al procedimiento de calificación e inscripción son mínimas⁴³, por lo que nos hemos de remitir al Reglamento del Registro de Cooperativas. En éste no se prevé la remisión telemática de la escritura al referido registro⁴⁴, si bien con el RD 44/2015, de 2 de febrero, dicha remisión ya se puede hacer por el notario de forma telemática.

42. MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I., *Curso de Cooperativas*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, p.117, señalan que con la vigente LCoop el desembolso debe ser acreditado y no simplemente “manifestado”, “de ahí que el notario deba exigir la constancia de tal realidad, pues deben constar como documentos justificativos que han de ser incorporados a la escritura de constitución”.

43. Art. 10.2 LCoop.: “*Las personas que hayan sido designadas al efecto en la escritura de constitución, deberán solicitar, en el plazo de un mes desde su otorgamiento, la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas. Si la solicitud se produce transcurridos seis meses, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud. Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la Sociedad, el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo*”.

44. Los interesados en la inscripción de la constitución (dicha representación con capacidad de actuación corresponde a todos los promotores, o a quienes hayan sido designados al efecto en la escritura de constitución –art. 10.1 del Reglamento–) formularán su solicitud, acompañada de una copia autorizada y una copia simple de la correspondiente escritura pública (art. 11 del Reglamento).

Pero no hay plazos máximos para la inscripción⁴⁵, como la Ley de Emprendedores ha dispuesto para la inscripción de la escritura de constitución de una SRL con estatutos tipo. Al contrario se concede al Registro de Cooperativas un plazo de seis meses para resolver respecto a la calificación en los supuestos de inscripción de actos de constitución, modificación, fusión, escisión y transformación de sociedades cooperativas. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud, produciendo sus efectos registrales.

Si queremos que las Cooperativas sigan creciendo y generando empleo se ha de facilitar más su constitución, simplificando trámites adicionales y reduciendo plazos, para dejarlas en igualdad competitiva frente a las SRL. De otra forma sí, en ocasiones, el desconocimiento de su regulación y funcionamiento puede perjudicar su elección por parte de alguna iniciativa empresarial (lo cual debe ser combatido desde la enseñanza y educación de los principios y ventajas del cooperativismo) claramente se estará incumpliendo el fomento de las cooperativas como entidades de economía social.

V. Desarrollo de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales con el RD 44/2015, de 2 de febrero

En la medida que las Sociedades Laborales son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada (en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido), que pueden obtener la calificación de “Sociedad Laboral” cuando concurren los requisitos establecidos en su Ley reguladora, la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (LSL), podían acogerse, salvo algunas cuestiones, a los avances en la constitución de las sociedades de capital.

45. E incluso en la inscripción de las sociedades limitadas constituidas sin estatutos tipo se establece que el registrador mercantil, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado. Y desde esta inmatriculación, la sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Las sociedades de responsabilidad limitada han sido las especialmente favorecidas (por su mayor utilización) por las medidas de agilización en su constitución, primero en el RDL 13/2010, de 3 de diciembre, y ahora en la Ley de Apoyo a los Emprendedores⁴⁶.

1. Sociedades Limitadas Laborales: remisión respecto al DUE al Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre

Respecto a las Sociedades Limitadas Laborales el procedimiento telemático ha sido contemplado expresamente⁴⁷, por primera vez, en el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, si bien éste solo les dedica su Disposición Adicional Primera, de forma más escueta que el texto destinado a las cooperativas de trabajo asociado, al efectuar una remisión al Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que en su momento se regularon las especificaciones para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática desarrollado en su momento por el R.D. 682/2003.

La referida Disposición adicional primera añade determinadas especialidades que por ser propias de las sociedades limitadas laborales no figuraban en el Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre. El DUE permite la realización electrónica de los mismos trámites que hasta ahora podían realizar las

46. Alguna ventaja pudieron obtener las Sociedades Anónimas Laborales con los procedimientos del RDL 13/2010, de 3 de diciembre, que se desvanecen ante el completo olvido de las SA en la actual regulación de constitución telemática.

47. En cualquier caso, las SLL en cuanto que Sociedades de Responsabilidad Limitada les son de aplicación las normas de estas últimas en todo lo no previsto en la LSL (vid. Disposición Final Primera de la LSL) por lo que en cuanto no contradijeran su régimen propio (v.gr. la inscripción previa en el registro administrativo) las mismas podían acogerse al procedimiento telemático. Todo ello, sin perjuicio de que la LSL ha excepcionado reglas estructurales tanto de las SA como de las SRL, y así respecto a éstas últimas les hace aplicable la normativa de las SA en materia de autocartera, la exigencia del principio de representación proporcional en caso de consejo de administración, “e igualmente se admite la supresión del derecho de asignación preferente con fijación libre de prima” (VALPUESTA GASTAMIZA, E.M. y BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 266).

sociedades de responsabilidad limitada y referidos *supra* para las cooperativas⁴⁸.

Una vez consignados en el DUE los datos básicos, que serán los mismos que se establecen para las sociedades de responsabilidad limitada en virtud del Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre⁴⁹, el sistema de tramitación telemática (STT) le asignará el número CIRCE correspondiente, identificando así de manera única e inequívoca al DUE, procediéndose a continuación a la realización de los mismos trámites establecidos, en general, para las sociedades de responsabilidad limitada (y respecto a los que nos podemos remitir a lo expuesto para la tramitación telemática de la constitución de las cooperativas⁵⁰).

No obstante, se especifica que se hará constar, en cuanto a los datos relativos a la forma jurídica de la sociedad, la de Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, y en cuanto a la calificación e inscripción en el registro administrativo de sociedades laborales correspondiente, se establece que en todo caso será previa a su inscripción en el Registro Mercantil⁵¹, y que los

48. Respecto a los trámites concretos que se pueden realizar con el DUE en las sociedades limitadas laborales nos remitimos a los referidos *supra* para las cooperativas, si bien se excepciona la mención relativa al alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas a efectos censales previsto en la letra j) del artículo 5.1 del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio. No se entiende muy bien como no se excluye dicha mención respecto a las Cooperativas cuando el art. 82.1.b. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que están exentos de dicho impuesto “*los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella*”, luego no es necesario su tramitación en ningún caso en el momento de la constitución.

49. Nuevamente nos debemos remitir a lo expuesto *supra* para las sociedades cooperativas.

50. En concreto se refieren los párrafos a) a i) y k) a o) del artículo 6 del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, a los que también se remite el art. 5 del Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre. No se entiende la exclusión de la letra p) “*otros trámites*”, en virtud de la cual reglamentariamente, o mediante la celebración de los oportunos convenios, podrán incluirse nuevos datos en el DUE, a fin de que pueda servir para el cumplimiento de otros trámites, comunicaciones o/y obligaciones de otras Administraciones Públicas.

51. La obtención de la condición de sociedad laboral por el registro administrativo no garantiza que el registro mercantil no pueda calificar negativamente la escritura de constitución por incumplimiento ya no de las normas aplicables a las SRL sino de las establecidas para las sociedades laborales en las LSL. En tal sentido, VALPUESTA GASTAMIZA, E.M. y BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales...*, pp.50-53, al analizar el distinto ámbito de calificación de ambos registros, señalan que el administrativo “*se limita a los aspectos laborales de la sociedad, al cumplimiento de los requisitos de la LSL*” pero sin entrar en aspectos mercantiles aplicables a las SA y SRL, mientras el mercantil tiene un ámbito de calificación mucho más amplio y “*si estima que una disposición estatutaria es contraria a la LSL no podrá por ello revocar la autorización previa de la Administración laboral; pero denegará la inscripción en el Registro Mercantil*”.

datos a remitir por el STT a la Administración competente serán los mismos que los establecidos para las sociedades cooperativas respecto de los Registros de Sociedades Cooperativas, referidos *supra*.

Los datos a recoger en el DUE de la inscripción en el registro de sociedades laborales serán los datos del solicitante, los de su representante, en su caso, y los datos a efectos de notificación.

2. Ventajas adicionales al DUE a las que pueden acogerse las Sociedades Limitadas Laborales

La Ley de Emprendedores fue más allá de la aplicación del DUE a las sociedades de responsabilidad limitada que ya posibilitó el R.D. 1332/2006, de 21 de noviembre, y estableció medidas de agilización en la constitución de estas sociedades a las que pueden acogerse las sociedades limitadas laborales, como subtipo de las sociedades de responsabilidad limitada.

Respecto a la reserva de la denominación social se pueden, por tanto, las SLL acoger a la posibilidad de pedir cinco denominaciones, mismo número ya previsto en el derogado RDL 13/2010, de 3 de diciembre, si bien respecto a éste se matiza que el Registro Mercantil Central deberá emitir el correspondiente certificado dentro de las seis horas hábiles siguientes a la solicitud frente al día hábil previsto en el citado RDL 13/2010, de 3 de diciembre, pudiendo ser de las previstas en la Bolsa de denominaciones prevista en la Disposición Final 1ª de la Ley de Sociedades de Capital, desarrollada por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo.

A las SLL también el PAE les concertará (inmediatamente) la fecha de otorgamiento de la escritura pública mediante comunicación con la agenda electrónica notarial (de nueva creación por la propia Ley de Emprendedores⁵²)

52. La Disposición Adicional Tercera de la Ley de Apoyo a los Emprendedores prevé que los Ministerios de Justicia y de Industria, Energía y Turismo establecerán el uso de la agenda electrónica notarial para la constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada y cualquier otra forma jurídica que se incorpore reglamentariamente en el Documento Único Electrónico, luego en principio también para las sociedades cooperativas además de las sociedades limitadas laborales.

y al fijarla no podrá superar las doce horas hábiles siguientes a la cumplimentación del DUE⁵³.

Al notario deberá aportársele el documento justificativo del desembolso⁵⁴ si bien se permite que no se acredite la realidad de las aportaciones dinerarias si los fundadores se responsabilizan solidariamente de la misma frente a la sociedad y los acreedores⁵⁵.

El notario, como para todas las sociedades limitadas, deberá remitir, respecto a las laborales, por el Sistema de Tramitación Telemática copia de la escritura a (i) la Administración Tributaria para la obtención del NIF provisional y (ii) al Registro Mercantil, entregando copia electrónica de la escritura a los otorgantes.

3. Pros y contras de la utilización de estatutos tipo por las sociedades limitadas laborales

A) *Utilización de estatutos tipo*

Junto a las cuestiones referidas previstas en la Ley de Emprendedores aplicables a las sociedades limitadas laborales, hay otras para las que resulta más difícil una remisión en sede de sociedades limitadas laborales que necesitarían una especial regulación.

53. En el procedimiento simplificado general del previo y derogado RDL 13/2010, de 3 de diciembre, la escritura de constitución se debía de otorgar en el plazo de un día hábil desde la recepción de la certificación negativa de denominación, mientras que con la Ley de Emprendedores para las SRL que se acojan al procedimiento especialmente simplificado (capital mínimo y estatutos predeterminados) se prevé (y se matiza) que el notario debe otorgar la escritura de constitución en el mismo día en el que, aportados todos los antecedentes necesarios, reciba la certificación negativa de denominación social expedida por el Registro Mercantil Central.

54. La redacción no excluye que las aportaciones pudieran ser no dinerarias y permitiría tipo de aportaciones, sin limitarlas a las dinerarias lo que complica la elaboración de la minuta de escritura con la consiguiente dificultad para los notarios de cumplir el plazo de doce horas hábiles.

55. Sería recomendable que se hubiera puesto un límite al capital social inicial pues de otro modo sería posible la constitución de una SRL con un capital social muy elevado que no sea inicialmente desembolsado (pudiendo ser insuficiente la responsabilidad solidaria de los fundadores). Además, adolece la Ley de Emprendedores de sistemática pues no hace referencia a la posibilidad de la SRL en régimen de formación sucesiva que unos artículos antes las regula con un desembolso diferido, y al que podrían acogerse las sociedades limitadas laborales.

La Ley de Emprendedores estableció la posibilidad de agilizar la inscripción de las sociedades de responsabilidad limitada si éstas se acogen a los estatutos tipo ya desarrollados por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo⁵⁶, siendo menores las ventajas en caso de no acogerse a los mismos.

Es difícil utilizar los estatutos tipo por las sociedades limitadas laborales en cuanto necesitarían un especial modelo de artículo estatutario relativo al capital social, al ser necesario que las participaciones estén divididas en dos clases (clase laboral y clase general). La especificación del referido matiz no es especialmente compleja y no debería impedir la utilización de los estatutos tipo adaptando la redacción del artículo que se propone relativo al capital social. Algo similar ocurriría con la denominación y sus siglas que incluirían la expresión “laboral” y la abreviatura “SLL”.

Respecto al órgano de administración, pese al silencio de la Ley de Emprendedores, el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, limita las posibilidades de su configuración excluyendo la modalidad del Consejo de Administración⁵⁷, prevista expresamente para las sociedades limitadas laborales en el artículo 12 de su ley reguladora, con aplicación además del derecho de representación proporcional si existen participaciones de clase general junto a las de clase laboral. Si se escoge esta modalidad de administración no se podrán acoger a los estatutos tipo.

De la misma forma en los estatutos de una sociedad laboral es interesante que figure el régimen de dotación y destino de la Reserva Especial (regulada en el art. 14 LSL), o el derecho de suscripción preferente y el ofrecimiento de las no suscritas por cada clase; y ello para que los socios sepan las consecuencias de su no ejercicio en una entidad de economía social que prevé que alcancen la condición de socios en la SLL los trabajadores con contrato indefinido que no lo sean (art. 7 LSL).

En definitiva, aun siendo aplicables los estatutos tipo en formato estandarizado parece que la mayor información de los socios constituyentes y la

56. Desarrollo reglamentario que se repite de nuevo tras los estatutos tipo aprobados primero para las SLNE en la Orden JUS/1445/2003, de 4 de junio (que por sus especialidades no pudieron ser utilizados por las SRL) y después para las SRL que se constituyeran por el procedimiento previsto en el RDL 13/2010, de 3 de diciembre, aprobados por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre.

57. Así el artículo 6.º de los estatutos tipo señala que “*la Junta General podrá optar por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración de la sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria: un administrador único, de dos a cinco administradores solidarios o dos administradores mancomunados*”.

mayor seguridad jurídica en la inscripción hacen más aconsejable seguir el procedimiento de constitución sin estatutos tipo que asegure que los estatutos son completos y que permiten a los socios trabajadores conocer, sin ser expertos en derecho, las implicaciones de organizarse como sociedad limitada laboral.

Si se opta por los estatutos tipo, el Registro Mercantil, recibida copia electrónica de la escritura, procederá a la calificación e inscripción en otras seis horas hábiles, remitirá al CIRCE certificación de dicha inscripción, y solicitará el NIF definitivo a la Administración Tributaria que, a su vez, informará a aquél del referido carácter definitivo⁵⁸. A partir de ahí el PAE continúa la tramitación para la puesta en marcha de la actividad (Seguridad Social, Administración Tributaria y, en su caso, demás Administraciones locales y autonómicas para autorizaciones o licencias).

B) Tramitación telemática de las sociedades limitadas laborales sin estatutos tipo

Por el contrario, las sociedades limitadas (laborales o no) que no se acojan a los estatutos tipo, en cuanto esto no impide utilizar el DUE, los PAE, procederán a efectuar la reserva de denominación y a concertar el otorgamiento de la escritura ante notario con la misma celeridad que cuando se utiliza un modelo de estatutos⁵⁹, y sólo se van a ver afectadas en cuanto al plazo de

58. La Ley de Apoyo a los Emprendedores indica que junto al NIF provisional deberá constar “*la acreditación de la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*”. El RDL 13/2010, de 3 de diciembre, omitió la referencia a la liquidación del citado impuesto pues entre otras medidas dicho Real Decreto Ley declara exenta de operaciones societarias la constitución de sociedades, exención que sigue vigente por lo que no se comprende la necesidad de la referida acreditación. Por otro lado, la imperatividad de la norma parece asumir que nunca procederá la calificación negativa, confiando en los estatutos tipo, aunque posteriormente señala que el notario podrá ser facultado para subsanar electrónicamente siempre que se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes, de forma idéntica a lo previsto en el RDL 13/2010, de 3 de diciembre. En todo caso, se reducen los plazos del RDL 13/2010, de 3 de diciembre, que establecía que la calificación e inscripción por parte del Registrador Mercantil, para las SRL que se constituían por el régimen simplificado general (art. 5.Uno), era de tres días hábiles, a contar desde la recepción telemática de la escritura. Para las sociedades con régimen de constitución muy simplificado (art. 5. Dos) este plazo era más reducido y debía efectuarse la inscripción en el plazo de siete horas hábiles.

59. Lo que, además, permite tanto la utilización de la agenda electrónica como la sustitución de la obligación de desembolso por la asunción de responsabilidad solidaria de los fundadores sin límite de capital alguno.

inscripción de la escritura ya que no se aplica el referido plazo de seis horas hábiles para inscribir, sino que se obliga al Registrador Mercantil a practicar una inscripción inicial de la sociedad (con los datos de denominación, domicilio, objeto, capital y órgano de administración), que quedará inscrita de forma definitiva en los plazos ordinarios considerándose la segunda inscripción como una modificación de estatutos⁶⁰.

Las particularidades de las SLL (clases de participaciones, régimen de transmisión, etc.) dificultarán una inscripción parcial en sólo seis horas por lo que la aplicación a las SLL de este procedimiento exigiría que se desarrollase adecuadamente el contenido mínimo de la inscripción.

En todo caso, resulta recomendable para los socios constituyentes de una sociedad limitada laboral no verse constreñidos a unos estatutos tipo y poder así configurar libremente sus estatutos en determinadas materias que se desee concretar haciendo uso de la autonomía de la voluntad (v.gr. convocatoria de la junta, duración del órgano de administración, etc.) y no convirtiendo la constitución de sociedades en un mero acto formal cuando de los acuerdos contenidos en la escritura y los estatutos se derivarán los derechos y obligaciones de los socios que no necesariamente tengan que regularse conforme prevé la ley o como ha previsto el legislador en los estatutos tipo⁶¹.

Es necesario que el legislador advierta la relevancia de fomentar las entidades de economía social, entre las que se encuentran las SLL que generan autoempleo para sus socios y mejoran la economía, permitiendo que las mismas además de acogerse al DUE puedan agilizar su inscripción en igualdad de condiciones que las restantes sociedades de responsabilidad limitada.

60. Lo que no se prevé son las consecuencias de que los fundadores no subsanen cualesquiera defectos resultantes de la calificación del registrador. Además, tampoco queda claro cómo se deberá practicar la inscripción (el art. 175.1 del Reglamento del Registro Mercantil recoge las menciones mínimas de la misma), parece que se pretende exonerar de la misma sólo a parte del contenido de los estatutos sociales, pues hay menciones relevantes, como las aportaciones al capital social, que pueden ser no dinerarias y adolecer de defectos que puedan impedir la inscripción.

61. EMBID IRUJO, J.M., "Incidencia de la crisis económica en el derecho de sociedades", *El Notario del siglo XXI*, nº 42, marzo-abril 2012, p. 150, señala que las normas adoptadas para acelerar la constitución de sociedades mercantiles son las que de hecho "han terminado por afectar a la libertad contractual, debido, sobre todo, a la necesidad de adoptar en tales casos estatutos estándar, que desplazan a instrumentos menos transparentes, como los pactos parasociales, la estructura real de las concretas sociedades mercantiles".

Bibliografía

- AA.VV. *Economía Social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social*, (Dir. GÓMEZ MANRESA, M.F. y PARDO LÓPEZ, M.M.), Ed. Comares, Granada, 2013, pp. 115-136.
- AA.VV. *Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado. Tomo IV. Otras formas de expresión*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2012, pp. 397 y 398.
- AA.VV. *Simplificar el Derecho de Sociedades*, (Dir. HIERRO ANIBARRO, S.), Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 32.
- AA.VV. *Economía Social y Economía Sostenible* (Dir. ALFONSO SÁNCHEZ, R.), Aranzadi, Navarra, 2010, pp. 213-245.
- AA.VV. *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (Dir. URÍA, R., MENÉNDEZ, A., y OLIVENCIA, M.), Civitas, Navarra, 1999, pág. 46.
- AA.VV. *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*. (Coord. ARROYO MARTÍNEZ, I. y EMBID IRUJO, J.M.), Tecnos, Madrid, 1997, pág. 38
- BERNABÉ PAÑOS, R., “Constitución telemática de sociedades mercantiles. Alcance de la actuación responsable notarial”, *El Notario del siglo XXI*, Sept-Oct. 2011, nº 39, pp. 178-183.
- EMBID IRUJO, J.M., “Incidencia de la crisis económica en el derecho de sociedades”, *El Notario del siglo XXI*, nº 42, marzo-abril 2012, pp. 148-150.
- FERNÁNDEZ DAZA, E. y RAMÓN DANGLA, R. “Las empresas de economía social en España y su responsabilidad social”, *Revista Contable, Wolters Kluwer España*, octubre 2013, pp. 78-89.
- JORDÁ GARCÍA, R., “Agilización en la constitución de sociedades y reducción de obligaciones de publicidad en el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre”, *RdS*, nº36, año 2011, pp. 335-352.
- MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I., *Curso de Cooperativas*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, p. 117,
- VALPUESTA GASTAMIZA, E.M. y BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 50-53 y p.266.

YANES YANES, P., “La Sociedad Limitada de la Economía Sostenible. Notas sobre una propuesta equivocada de un reformador impaciente”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 54, Diciembre 2010, págs. 31 y 32.